

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 362



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

57° año

14 de octubre de 2014

Sumario

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

DICTÁMENES

Comisión Europea

2014/C 362/01	Dictamen de la Comisión, de 13 de octubre de 2014, relativo a la Recomendación del Banco Central Europeo de Reglamento del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2533/98 sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (BCE/2014/13)	1
---------------	---	---

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2014/C 362/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7380 — EQT Infrastructure/Immomutua/ACVIL JV) ⁽¹⁾	4
2014/C 362/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7311 — MOL/ENI Česká/ENI Romania/ENI Slovensko) ⁽¹⁾	4

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2014/C 362/04	Tipo de cambio del euro	5
2014/C 362/05	Dictamen del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 31 de marzo de 2014 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto AT.39792 — Abrasivos de acero — Ponente: Rumanía	6
2014/C 362/06	Informe final del Consejero Auditor — Abrasivos de acero (AT.39792)	7
2014/C 362/07	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 2014, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la UE y el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39792 — Abrasivos de acero) [notificada con el número C(2014) 2074 final]	8

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2014/C 362/08	Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías	11
2014/C 362/09	Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías	11
2014/C 362/10	Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías	12
2014/C 362/11	Comunicación del Gobierno francés relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (Anuncio relativo a la solicitud de permisos exclusivos de investigación de minas de hidrocarburos líquidos o gaseosos denominados «Permis d'Europa Maritime» y «Permis d'Europa Maritime Profond») ⁽¹⁾	13

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2014/C 362/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7428 — Iridium/DIF/Concession Businesses) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	15
---------------	---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

COMISIÓN EUROPEA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 2014

relativo a la Recomendación del Banco Central Europeo de Reglamento del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2533/98 sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (BCE/2014/13)

(2014/C 362/01)

1. Introducción

1.1. El 20 de junio de 2014, el Banco Central Europeo (BCE) presentó una Recomendación de Reglamento del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2533/98 sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (BCE/2014/13). El 15 de julio de 2014, el Consejo decidió consultar a la Comisión Europea sobre esta propuesta.

1.2. Dado que esta recomendación es de especial relevancia a efectos de la supervisión de las instituciones, los mercados y las infraestructuras financieros, así como para la estabilidad del sistema financiero, sin olvidar las estadísticas europeas, la Comisión acoge con satisfacción esta consulta.

1.3. El BCE recomienda, teniendo en cuenta que se le han conferido funciones específicas en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito mediante el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, que se le permita utilizar la información estadística confidencial para el desempeño de estas funciones. También recomienda que se permita la transmisión de información estadística confidencial entre los miembros del SEBC (Sistema Europeo de Bancos Centrales) y las demás autoridades de los Estados miembros y de la Unión responsables de a) la supervisión de las instituciones, los mercados y las infraestructuras financieras, y b) la estabilidad del sistema financiero y el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), en apoyo de las tareas respectivas. Entre estas autoridades figurarían las autoridades competentes encargadas de la supervisión y de la supervisión macroprudencial, las Autoridades Europeas de Supervisión, la Junta Europea de Riesgo Sistémico, así como las autoridades facultadas para la disolución de entidades de crédito.

2. Observaciones específicas

2.1. La modificación que se recomienda implica, entre otras cosas, la incorporación de un nuevo apartado 4 bis al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2533/98 ⁽²⁾, a fin de permitir la transmisión y el uso de información estadística recogida por el SEBC entre el propio SEBC y las autoridades pertinentes.

2.2. La Comisión apoya los objetivos que persigue la Recomendación del BCE, a saber, reducir al mínimo la carga de información de las empresas, velar por que los datos solo se recojan una única vez y proporcionar la información necesaria para el desempeño de sus funciones a la UE y a los organismos de los Estados miembros encargados de la supervisión de las instituciones, los mercados y las infraestructuras financieras, así como de la estabilidad del sistema financiero.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

2.3. No obstante, la Comisión ha de poner de relieve la importancia de proteger el secreto estadístico en la elaboración de estadísticas europeas.

2.4. En consecuencia, la Comisión quisiera que el Reglamento (CE) nº 2533/98 recoja directamente unas definiciones claras y restrictivas de los datos en cuestión y del posible uso que pueda hacerse de dichos datos. Por lo que se refiere a las autoridades receptoras, debe quedar claro que están sujetas a obligaciones rigurosas de confidencialidad, especialmente en lo relativo a las medidas de protección física y de los soportes informáticos y a las restricciones temporales. Este no es el caso actualmente, ya que dichas obligaciones se limitan a los miembros del SEBC [artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2533/98].

2.5. El principio de la confidencialidad en el ámbito estadístico es esencial para mantener la confianza de los ciudadanos y las empresas. Por consiguiente, se trata de un principio establecido en los dos sistemas que son responsables de la elaboración de estadísticas europeas, es decir, el Sistema Estadístico Europeo (SEE) y el SEBC. No obstante, si bien el principio se aplica en el marco jurídico de base del SEE —el Reglamento (CE) nº 223/2009, relativo a la estadística europea⁽¹⁾— mediante una prohibición clara de utilización de los datos recogidos para fines estadísticos con cualquier otro propósito, con muy pocas excepciones a esta norma y de forma estricta, el marco jurídico básico para el SEBC —el Reglamento (CE) nº 2533/98— establece una lista de las excepciones bastante amplia y no tan claramente definida⁽²⁾.

2.6. Esta es la lista de excepciones que el BCE recomienda ahora ampliar, a fin de permitir que otras entidades fuera del SEBC puedan utilizar estos datos, concretamente las entidades que sean responsables de tareas relacionadas con la supervisión de las instituciones, los mercados y las infraestructuras financieros, así como de la supervisión macroprudencial.

2.7. La Comisión consideraría preocupante que no se incluyeran unas normas y condiciones claras y estrictas en el marco de la recomendación actual de ampliar la lista de excepciones por lo que se refiere a varios aspectos. En primer lugar, porque se daría acceso a esta información a entidades que no forman parte del SEBC y que no se dedican a la elaboración de estadísticas. Dichas entidades no están vinculadas por los principios profesionales que se aplican a las autoridades estadísticas, con arreglo a los citados reglamentos marco de base y al Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas conexas. En segundo lugar, debido a la naturaleza de la información a la que se pretende dar acceso y su uso previsto para la supervisión financiera. Se utilizarían datos de alta sensibilidad comercial para los afectados con fines de control y verificación. Si bien pueden emplearse datos administrativos con fines estadísticos, la utilización de información estadística confidencial a efectos administrativos no estaría en consonancia con los principios estadísticos habituales. En tercer lugar, porque el SEBC puede no ser capaz de garantizar que las entidades receptoras que no pertenezcan al Sistema Europeo de Bancos Centrales protejan los datos en la medida necesaria. Este aspecto podría debilitar la confianza de los ciudadanos en las autoridades estadísticas y, en consecuencia, afectaría a los índices de respuesta y la calidad de los datos notificados.

2.8. Existen unas normas específicas que se aplican a los datos procedentes del SEE que hayan sido transmitidos al SEBC [véase, en particular, el artículo 8 bis del Reglamento (CE) nº 2533/98]. Las modificaciones que se proponen no afectan directamente a estas normas, pero la Comisión considera que se precisan salvaguardias adicionales. Estas salvaguardias deberían recogerse expresamente en el Reglamento (CE) nº 2533/98, y no solo en una fase posterior en el marco de acuerdos bilaterales entre el BCE y la Comisión (Eurostat)⁽³⁾ o entre otros miembros del SEBC y del SEE, respectivamente.

3. Conclusión

3.1. La Comisión apoya los objetivos que persigue la Recomendación del BCE, a saber, reducir al mínimo la carga de información de las empresas, velar por que los datos solo deban recogerse una única vez y proporcionar la información necesaria para el desempeño de sus funciones a la UE y a los organismos de los Estados miembros encargados de la supervisión de las instituciones, los mercados y las infraestructuras financieros, así como de la estabilidad del sistema financiero.

3.2. No obstante, la Comisión ha de poner de relieve la importancia de proteger el secreto estadístico en la elaboración de estadísticas europeas. Con vistas a proteger al máximo este principio, el Reglamento debe definir de forma clara y restrictiva los datos en cuestión y el uso que pueda hacerse de dichos datos. Por lo que se refiere a las autoridades receptoras, debe quedar claro que están sujetas a obligaciones rigurosas de confidencialidad, especialmente en lo relativo a las medidas de protección física y de los soportes informáticos y a las restricciones temporales.

⁽¹⁾ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

⁽²⁾ Véanse el artículo 20, leído en relación con el artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) nº 223/2009, en lo referente al SEE, y el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2533/98, en lo que respecta al SEBC.

⁽³⁾ Por ser Eurostat la autoridad estadística de la Unión encargada de desarrollar, elaborar y difundir estadísticas europeas.

3.3. Por consiguiente, la Comisión considera que las preocupaciones expresadas anteriormente deben abordarse en el Reglamento (CE) nº 2533/98.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2014.

Por la Comisión
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7380 — EQT Infrastructure/Immomutua/ACVIL JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/C 362/02)

El 7 de octubre de 2014, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en español y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32014M7380. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7311 — MOL/ENI Česká/ENI Romania/ENI Slovensko)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/C 362/03)

El 24 de septiembre de 2014, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32014M7311. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

13 de octubre de 2014

(2014/C 362/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2679	CAD	dólar canadiense	1,4216
JPY	yen japonés	135,95	HKD	dólar de Hong Kong	9,8371
DKK	corona danesa	7,4439	NZD	dólar neozelandés	1,6107
GBP	libra esterlina	0,78800	SGD	dólar de Singapur	1,6115
SEK	corona sueca	9,1103	KRW	won de Corea del Sur	1 352,15
CHF	franco suizo	1,2077	ZAR	rand sudafricano	14,0093
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,7684
NOK	corona noruega	8,2295	HRK	kuna croata	7,6515
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 460,12
CZK	corona checa	27,545	MYR	ringit malayo	4,1356
HUF	forinto húngaro	305,51	PHP	peso filipino	56,741
LTL	litas lituana	3,4528	RUB	rublo ruso	51,3027
PLN	esloti polaco	4,1916	THB	bat tailandés	41,113
RON	leu rumano	4,4008	BRL	real brasileño	3,0303
TRY	lira turca	2,8822	MXN	peso mexicano	17,0317
AUD	dólar australiano	1,4480	INR	rupia india	77,3356

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 31 de marzo de 2014 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto AT.39792 — Abrasivos de acero

Ponente: Rumanía

(2014/C 362/05)

1. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que los comportamientos contrarios a la competencia cubiertos por el proyecto de Decisión constituyen acuerdos o prácticas concertadas con arreglo al artículo 101 del Tratado y al artículo 53 del Acuerdo EEE.
 2. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que las empresas afectadas por el proyecto de Decisión han participado en una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
 3. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que el objeto de los acuerdos o prácticas concertadas era restringir la competencia según lo dispuesto en el artículo 101 del TFUE y en el artículo 53 del Acuerdo EEE.
 4. El Comité consultivo está de acuerdo con la Comisión en que los acuerdos y/o prácticas concertadas han podido afectar significativamente al comercio entre los Estados miembros de la UE y el EEE.
 5. El Comité consultivo coincide con la evaluación de la Comisión a propósito de la duración de la infracción de cada destinatario.
 6. El Comité consultivo coincide con la Comisión respecto a los destinatarios de la Decisión.
 7. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que debe imponerse una multa a los destinatarios del proyecto de Decisión.
 8. El Comité consultivo coincide con la Comisión en cuanto a los importes básicos de las multas.
 9. El Comité consultivo está de acuerdo con la determinación de la duración a efectos de calcular el importe de las multas.
 10. El Comité consultivo está de acuerdo con la Comisión en que en el presente asunto no hay circunstancias agravantes aplicables.
 11. El Comité consultivo coincide con la Comisión en cuanto a las reducciones basadas en las circunstancias atenuantes.
 12. El Comité consultivo coincide con la Comisión en cuanto a la adaptación de las multas sobre la base del punto 37 de las Directrices sobre multas de 2006.
 13. El Comité consultivo coincide con la Comisión en cuanto a la reducción de las multas en aplicación de la Comunicación sobre Clemencia de 2006.
 14. El Comité consultivo coincide con la Comisión en cuanto a la reducción de las multas en aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción de 2008.
 15. El Comité consultivo coincide con la evaluación de la Comisión en cuanto a la solicitud de incapacidad contributiva.
 16. El Comité consultivo coincide con la Comisión en cuanto a los importes definitivos de las multas.
 17. El Comité consultivo recomienda la publicación del presente dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Informe final del Consejero Auditor ⁽¹⁾**Abrasivos de acero****(AT.39792)**

(2014/C 362/06)

El 16 de enero de 2013, la Comisión Europea incoó un procedimiento a tenor del artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1/2003 ⁽²⁾ contra Ervin ⁽³⁾, MTS ⁽⁴⁾, [otra empresa] ⁽⁵⁾, Winoa ⁽⁶⁾ y Würth ⁽⁷⁾.

Tras las conversaciones con vistas a una transacción y las solicitudes de transacción con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 773/2004 ⁽⁸⁾, el 13 de febrero de 2014 la Comisión Europea adoptó un pliego de cargos cuyos destinatarios eran Ervin, MTS, Winoa y Würth (las «partes de la transacción») ⁽⁹⁾ en el que señalaba que habían participado en una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. En el pliego de cargos se alegaba que, a través de contactos bilaterales y multilaterales, las partes de la transacción habían coordinado su comportamiento con respecto a los precios de abrasivos de acero del EEE mediante la creación de un modelo de cálculo uniforme de un recargo común por la chatarra, la introducción de un recargo de energía y la restricción de la competencia respecto a clientes individuales.

En sus respuestas al pliego de cargos las partes de la transacción confirmaron que el pliego de cargos dirigido a ellas reflejaba el contenido de sus solicitudes de transacción.

De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las partes hayan tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista, y he llegado a una conclusión positiva.

Habida cuenta de lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes de la transacción no me han dirigido peticiones ni quejas ⁽¹⁰⁾, considero que en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales.

Bruselas, el 31 de marzo de 2014.

Wouter WILS

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽³⁾ Ervin Industries Inc. y Ervin Amasteel.

⁽⁴⁾ Metalltechnik Schmidt GmbH & Co. KG.

⁽⁵⁾ [...].

⁽⁶⁾ WHA Holding SAS y Winoa SA.

⁽⁷⁾ Eisenwerk Würth GmbH.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

⁽⁹⁾ [La otra empresa] no presentó solicitud formal de transacción alguna con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 773/2004. Los procedimientos administrativos conforme al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1/2003 contra [esta otra empresa] están pendientes.

⁽¹⁰⁾ De conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Decisión 2011/695/UE, las partes en procedimientos en casos de cartel que inicien conversaciones con vistas a una transacción de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CE) n° 773/2004 podrán apelar al consejero auditor en cualquier momento de los procedimientos de transacción con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos procesales. Véase también el punto 18 de la Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo en casos de cartel (DO C 167 de 2.7.2008, p. 1).

Resumen de la Decisión de la Comisión
de 2 de abril de 2014
relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la UE
y el artículo 53 del Acuerdo EEE

(Asunto AT.39792 — Abrasivos de acero)

[notificada con el número C(2014) 2074 final]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2014/C 362/07)

El 2 de abril de 2014 la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 53 del Acuerdo EEE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

1. INTRODUCCIÓN

- (1) La Decisión se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE en el sector de los abrasivos de acero. Los abrasivos de acero son partículas de acero sueltas, granalla de acero redonda o granalla de acero angular, cuyas principales aplicaciones se dan en las industrias del acero, del automóvil, metalúrgica, petroquímica y de talla de piedra. Se fabrican mediante atomización de acero fundido a partir de chatarra de acero, seguida de una serie de tratamientos térmicos y mecánicos para darles sus características finales. Los comportamientos contrarios a la competencia contemplados en el presente caso abarcan tanto las granallas de acero redondas como las angulares en todos sus grados. Los destinatarios de la Decisión son las siguientes entidades: i) Ervin Industries Inc. y Ervin Amasteel (Ervin); ii) WHA Holding SAS y Winoa SA (Winoa); iii) Metalltechnik Schmidt GmbH & Co. KG (MTS) y iv) Eisenwerk Würth GmbH (Würth).

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

2.1. Procedimiento

- (2) A raíz de la solicitud de inmunidad de Ervin, la Comisión llevó a cabo, entre el 15 y el 17 de junio de 2010, inspecciones sin previo aviso en los locales de varios fabricantes de abrasivos de acero.
- (3) Durante la investigación, la Comisión también envió varias solicitudes de información con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1/2003.
- (4) El 16 de enero de 2013, la Comisión incoó el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1/2003 contra las empresas destinatarias de la Decisión para iniciar conversaciones con vistas a una transacción. Las reuniones correspondientes tuvieron lugar entre febrero y diciembre de 2013. Posteriormente, Ervin, Winoa, MTS y Würth presentaron a la Comisión su solicitud formal de transacción con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 773/2004 ⁽²⁾.
- (5) El 13 de febrero de 2014, la Comisión adoptó un pliego de cargos destinado a Ervin, Winoa, MTS y Würth. Todas las partes confirmaron que su contenido reflejaba sus escritos y que, en consecuencia, seguían adelante con el procedimiento de transacción. El Comité Consultivo sobre Prácticas Restrictivas y Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 31 de marzo de 2014, y la Comisión adoptó la Decisión el 2 de abril de 2014.

2.2. Destinatarios y duración

- (6) Los destinatarios de la Decisión habían participado en un cartel o tenían responsabilidad en él, infringiendo, por tanto, el artículo 101 del Tratado, durante los períodos indicados a continuación:

Entidad	Duración
Ervin Industries Inc. Ervin Amasteel	3 de octubre de 2003 - 30 de marzo de 2010
Winoa SA WHA Holding SAS	3 de octubre de 2003 - 15 de junio de 2010 6 de octubre de 2005 - 15 de junio de 2010

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

Entidad	Duración
Metalltechnik Schmidt GmbH & Co. KG	15 de octubre de 2003 - 15 de junio de 2010
Eisenwerk Würth GmbH	19 de enero de 2004 - 15 de junio de 2010

- (7) Ervin Industries Inc. es responsable conjunta y solidariamente como sociedad matriz de la participación de su filial Ervin Amasteel. WHA Holding SAS y Winoa SA son también responsables de la conducta de sus correspondientes filiales, de propiedad directa o indirecta, y WHA Holding SAS es también responsable, conjunta y solidariamente, de la conducta de Winoa SA.

2.3. Resumen de la infracción

- (8) La decisión se refiere a un cartel, cuyo fin fundamental era coordinar los precios de los abrasivos de acero y restringir la competencia de precios. Con el fin de alcanzar sus objetivos, las partes celebraron frecuentes contactos anticompetitivos de carácter bilateral y multilateral. Las partes utilizaron dichos contactos para discutir los principales componentes de precio aplicables a todas sus ventas de abrasivos de acero en el EEE y, en particular, a:
- coordinar la introducción de un modelo de cálculo uniforme de un recargo común por la chatarra-un recargo variable que se aplicaría al precio de todos los abrasivos de acero en el EEE; el recargo común se aplicó durante todo el período de la infracción;
 - introducir un recargo energético;
 - coordinar el comportamiento respecto a los clientes individuales; las partes discutieron (principalmente a través de contactos bilaterales) los parámetros de competencia permitidos entre ellas en relación con clientes individuales: en principio la competencia de precios estaba restringida, lo que limitaba la competencia a calidad y servicios. Con el objetivo, en última instancia, de limitar la competencia de precios, en algunos casos las partes también se asignaron clientes.
- (9) El alcance geográfico de la conducta respecto a todas las partes abarcó todo el EEE durante todo el período de su participación.

2.4. Soluciones

- (10) La Decisión aplica las Directrices sobre multas de 2006⁽¹⁾. Con la excepción de Ervin, la Decisión impone multas a todas las entidades ya enumeradas en el punto 6.

2.4.1. Importe de base de la multa

- (11) A la hora de fijar las multas, la Comisión tuvo en cuenta las ventas de las entidades participantes en los mercados en cuestión durante el año anterior al final del cartel, el hecho de que las disposiciones de coordinación de precios se encuentren entre los casos más graves de restricción de la competencia, la duración del cartel y un importe adicional para disuadir a las empresas de participar en prácticas de coordinación de precios.

2.4.2. Ajustes del importe de base

- (12) La Comisión no aplicó circunstancias agravantes. Sin embargo, la Comisión consideró que se podían aplicar circunstancias atenuantes a MTS y Würth, puesto que las pruebas demostraron que estas contribuyeron en menor medida que otras partes a algunas de las disposiciones para mantener el cartel.

2.4.3. Adaptación del importe de base ajustado

- (13) A la vista de las circunstancias específicas de este asunto, la Comisión ejerció su facultad de apreciación de acuerdo con el punto 37 de las Directrices sobre multas de 2006 y adaptó las multas para tener en cuenta la proporción de las ventas del producto objeto del cartel en el volumen de negocios total y las diferencias entre las partes según su participación individual en la infracción.

2.4.4. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

- (14) En el presente asunto, ninguna de las multas superó el 10 % del volumen de negocios total de la empresa para 2012.

2.4.5. Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006: reducción de multas

- (15) La Comisión concedió inmunidad completa de la multa a Ervin.

⁽¹⁾ DO C 210 de 1.9.2006, p. 2.

2.4.6. *Aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción*

- (16) En aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción, el importe de la multa impuesta a todos los destinatarios se redujo en un 10 %.

3. **CONCLUSIÓN**

- (17) De conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003, se impusieron las siguientes multas:
- a) Ervin Industries Inc. y Ervin Amasteel, conjunta y solidariamente: 0 EUR;
 - b) Winoa SA: 8 046 000 EUR;
 - c) Winoa SA y WHA Holding SAS, conjunta y solidariamente: 19 519 000 EUR;
 - d) Metalltechnik Schmidt GmbH & Co. KG: 2 079 000 EUR;
 - e) Eisenwerk Würth GmbH: 1 063 000 EUR.
-

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2014/C 362/08)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el cuadro siguiente:

Fecha y hora del cierre	13.9.2014
Duración	13.9.2014-31.12.2014
Estado miembro	Bélgica
Población o grupo de poblaciones	SOL/8AB.
Especie	Lenguado común (<i>Solea solea</i>)
Zona	VIIIa y VIIIb
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	45/TQ43

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2014/C 362/09)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el cuadro siguiente:

Fecha y hora del cierre	13.9.2014
Duración	13.9.2014-31.12.2014
Estado miembro	Bélgica
Población o grupo de poblaciones	SRX/07D.
Especie	Rayas (<i>Rajiformes</i>)
Zona	Aguas de la Unión de la zona VIII d
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	46/TQ43

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2014/C 362/10)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el cuadro siguiente:

Fecha y hora del cierre	13.9.2014
Duración	13.9.2014-31.12.2014
Estado miembro	Bélgica
Población o grupo de poblaciones	SRX/89-C.
Especie	Rayas (<i>Rajiformes</i>)
Zona	Aguas de la Unión de las zonas VIII y IX
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	47/TQ43

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Comunicación del Gobierno francés relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos ⁽¹⁾

(Anuncio relativo a la solicitud de permisos exclusivos de investigación de minas de hidrocarburos líquidos o gaseosos denominados «Permis d'Europa Maritime» y «Permis d'Europa Maritime Profond»)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/C 362/11)

Mediante solicitud de 12 de diciembre de 2013, las empresas MAREX EU INC. y SOUTH ATLANTIC PETROLEUM UN SAS, representadas en Francia por el bufete de abogados BONNA-AUZAS, sito en Rue Paul Valéry, nº 6, 75116 París, solicitaron un permiso exclusivo de investigación de minas de hidrocarburos líquidos o gaseosos de una duración de cinco años denominado «Permis d'Europa Maritime».

Mediante solicitud de 28 de febrero de 2014, la empresa GEOTECH HONGKONG Ltd, representada en Francia por YB CONSEIL EURL, sita en Route de Montjoly, nº 1897, RDL Résidence Man CIA-ADC DOM, 97354 Rémire-Montjoly, Cayena, solicitó un permiso exclusivo de investigación de minas de hidrocarburos líquidos o gaseosos de una duración de un cinco años denominado «Permis d'Europa Maritime Profond».

El perímetro de esas solicitudes de permisos, referidas a la zona económica exclusiva de la isla Europa, la cual está situada en el sur del Canal de Mozambique y forma parte de las Islas Dispersas del Océano Índico, se enmarca en la superficie delimitada por los segmentos de rectas que enlazan sucesivamente los vértices definidos a continuación por las coordenadas geográficas WGS84 en grados sexagesimales, tomando el meridiano de Greenwich como meridiano de origen:

Vértice	Longitud	Latitud
A	40° 55' 00" E	19° 03' 00" S
B	41° 06' 00" E	19° 08' 00" S
C	Intersección del paralelo 23° 08' 26" S con las zonas económicas exclusivas francesa y malgache, por determinar	
D	Intersección del paralelo 23° 12' 05" S con las zonas económicas exclusivas francesa y mozambiqueña, por determinar	

B a C: límite de las zonas económicas exclusivas francesa y malgache, por determinar;

D a A: límite de las zonas económicas exclusivas francesa y mozambiqueña, por determinar.

Presentación de solicitudes y criterios de adjudicación del permiso

Los titulares de la solicitud inicial y de las que compitan con esta deberán cumplir las condiciones necesarias para la concesión del permiso, definidas en los artículos 4 y 5 del Decreto nº 2006-648 modificado, de 2 de junio de 2006, relativo a los títulos mineros y a los títulos de almacenamiento subterráneo, publicado en el *Journal officiel de la République française* (Boletín Oficial de la República Francesa) de 3 de junio de 2006.

Las empresas interesadas podrán presentar una solicitud para concursar en el plazo de noventa días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, de conformidad con el procedimiento resumido en el «Anuncio para la obtención de títulos mineros de hidrocarburos en Francia», publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 374, de 30 de diciembre de 1994, página 11, y establecido por el Decreto nº 2006-648 modificado, de 2 de junio de 2006, relativo a los títulos mineros a los títulos de almacenamiento subterráneo (*Journal officiel de la République française* de 3 de junio de 2006).

Las solicitudes de concurso se dirigirán al *Ministère de l'écologie, du développement durable et de l'énergie* (Ministerio de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía) cuya dirección se indica más abajo. Las decisiones sobre la solicitud inicial y sobre las solicitudes que compitan con esta se adoptarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de recepción por las autoridades francesas de la solicitud inicial, es decir, a más tardar, el 18 de abril de 2016.

Condiciones y requisitos sobre el ejercicio de la actividad y su cese

Se invita a los solicitantes a remitirse a los artículos 79 y 79.1 del Código minero y al Decreto nº 2006-649 modificado, de 2 de junio de 2006, relativo a los trabajos de minería, a los trabajos de almacenamiento subterráneo y a la policía de minas y de almacenamientos subterráneos (*Journal officiel de la République française* de 3 de junio de 2006).

⁽¹⁾ DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

Podrá obtenerse información complementaria en el *Ministère de l'écologie, du développement durable et de l'énergie*:

Direction générale de l'énergie et du climat – Direction de l'énergie

Bureau exploration et production des hydrocarbures

Tour Séquoia

1 place Carpeaux

92800 Puteaux

FRANCIA

Tel. +33 140819527

Las disposiciones normativas antes mencionadas pueden consultarse en la web Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto M.7428 — Iridium/DIF/Concession Businesses)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/C 362/12)

1. El 6 de octubre de 2014, la Comisión Europea recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual Iridium Concesiones de Infraestructuras SA («Iridium», España), filial del Grupo ACS (España), y DIF Management B.V. («DIF», Países Bajos) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de varios negocios concesionales mediante adquisición de acciones en una empresa en participación de nueva creación y mediante contratos de gestión.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - Iridium se dedica al desarrollo, gestión y mantenimiento de concesiones que comprenden infraestructuras de transporte y obras públicas a escala mundial;
 - DIF gestiona fondos de inversión en activos de infraestructura de alta calidad, entre los que se incluyen proyectos de asociación pública-privada relacionados con infraestructura social y proyectos de energías renovables en Europa y Norteamérica;
 - Negocios concesionales, que actualmente están bajo el control exclusivo o conjunto de Iridium, en el sector de la infraestructura hospitalaria y de la infraestructura de transporte en España.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del n° de referencia M.7428 — Iridium/DIF/Concession Businesses, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («el Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

